

L E Y N° 5.746.-

Honorable Legislatura
Tucumán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Investigaciones Viroló-
gicas de la Provincia de Tucumán.

Art. 2º.- El Instituto tendrá como finalidad principal, in-
vestigar, promover y perfeccionar el grado de conocimiento en el
área virológica, para atender principalmente las necesidades epi-
demiológicas de la población de escasos recursos.

Las funciones a desarrollar son las siguientes:

- a) Realizar investigaciones científicas en las diferentes dis-
ciplinas virológicas y ciencias afines, tanto en su orden
técnico, como en la esfera de su aplicación a la salud pú-
blica;
- b) Elaborar antígenos, sueros hiperinmunes y otros productos
biológicos;
- c) Determinar la etiología de las infecciones virales en el
hombre, en los animales y en el medio ambiente;
- d) Producir el aislamiento de virus en aguas destinadas a la
alimentación humana;
- e) Efectuar el diagnóstico aplicado a la clínica humana y a
la antropozoonosis;
- f) Editar una revista para difundir los trabajos de investiga-
ción efectuados en el Instituto y, además, realizar las pu-
blicaciones que se consideren necesarias a la consecución
de los mismos fines;
- g) Dictar cursos de especialización en las materias de su com-
petencia;
- h) Difundir los progresos de la virología en el país y en el
mundo, para ilustración de los profesionales del arte de
curar;



Honorable Legislatura

111...2.

Cucumán

- i) Promover un activo y permanente intercambio con los principales centros especializados del país y del mundo, proponiendo la contratación de expertos para cursos de seminarios de investigación, el envío de becarios a esos centros y viajes de información por parte de los técnicos del Instituto;
- j) Establecer un régimen de becarios para estudiosos del país y del extranjero.

Art. 3º.- El Consejo Provincial de Salud del Sistema Provincial de Salud, determinará la estructura orgánica-funcional del Instituto y el área de la que tendrá dependencia.

Art. 4º.- El personal del Instituto se designará según las normas de la Carrera Sanitaria Provincial.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

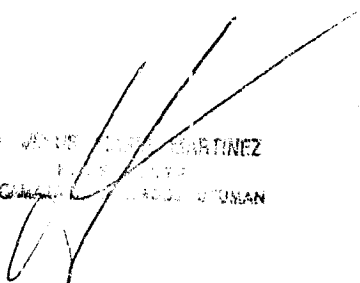
Publicada que sea la reglamentación referida, y en el término de treinta (30) días, deberá enviar a consideración de la Legislatura el respectivo proyecto de ley fijando el presupuesto de erogaciones corrientes, de capital y planta de personal.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a rentas generales hasta su inclusión definitiva en el presupuesto general de la provincia.

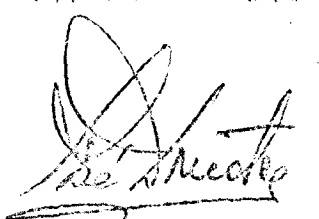
Art. 7º.- Comuníquese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.-

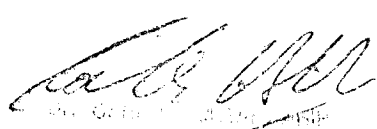
firm/




Dr. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA LEGISLATURA
TUCUMÁN



JOSE DOMATO
PRESIDENTE DEL H. SENADO
TUCUMÁN



MARÍA MERCEDES GÓMEZ
SECRETARÍA DE LEGISLATURA
TUCUMÁN



MARÍA MERCEDES GÓMEZ
SECRETARÍA DE LEGISLATURA
TUCUMÁN

